

Señor:

**JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

E. S.

72557 25-FEB-20 14:09  
D.

JUZGADO 28 CIVIL CTO.

**RADICADO No.2019-451**

**PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**DEMANDANTES: JUDITH BERNANRDA NAVARRETE SALCEDO Y OTROS**

**DEMANDADOS: MANUEL ALBERTO CEDIEL ÁNGEL Y OTROS**

**HUGO HERNÁNDO MORENO ECHEVERRY**, abogado titulado, identificado al firmar, actuando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual obra en el expediente; estando dentro del término legal, procedo a DAR CONTESTACIÓN a la demanda de la referencia, a través de los siguientes pronunciamientos claros y expresos:

### **I.- SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

El 1.- NO LE CONSTA a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., por no encontrarse presente en el lugar, fecha y hora de los hechos.

El 2.- ES PARCIALMENTE CIERTO y explico; CIERTO en cuanto a que el conductor era el señor OMAR GIOVANNI GARCÍA ABELLO y el propietario del vehículo el señor MANUEL ALBERTO CEDIEL ÁNGEL y cierto en cuanto a que para la fecha del siniestro se había expedido una póliza de seguros pero RECALCANDO que ni el conductor ni mucho menos quien funge como propietario son parte dentro del contrato de seguros; en la póliza aparece como tomador y asegurado el señor QUILES DANILO GÓNZALES CASTRO quien nos es parte dentro del proceso que se ventila; sobre este punto se volverá en el capítulo pertinente a las excepciones.

El 3.- NO ES UN HECHO. Es la reseña y la valoración que hace el demandante sobre el contenido de un elemento material probatorio.

El 4.- NO ES CIERTO, es una manifestación subjetiva de parte que debe ser materia de prueba.

El 5.- No le consta a la compañía que represento por no estar en el lugar de los hechos; ahora bien, en cuanto a la causal impuesta la misma es una hipótesis de quien no fue testigo presencial, los agentes de tránsito usualmente llegan mucho después de ocurrido el accidente

Por hipótesis, ha de entenderse la definición que trae el Diccionario de la Real Academia: "*es algo supuesto, incierto, dudoso*", razón por la cual ha de ser materia de prueba y corroboración en el proceso.

El 6.- Es una posición subjetiva de parte que debe ser probada en el proceso.

El 7.- No le consta a la compañía por no estar en el lugar de los hechos ni tener relación alguna con el conductor del vehículo.

El 8.- No le consta a la aseguradora el trauma ni el lugar del fallecimiento por no estar en el lugar de los hechos.

El 9.- No le consta a mi mandante por no haber presenciado el accidente ni estar en el sitio de los hechos.

El 10.- Es cierto así se desprende de la documental aportada.

El 11.- ES CIERTO, así se infiere de la documental anexa.

El 12.- No le consta a la aseguradora por no tener vínculo alguno con el interfecto.

El 13.- No le consta a la aseguradora el salario devengado por no tener vínculo alguno con el obitado. Nos atenemos a lo que se pruebe.

El 14.- NO LE CONSTA a mi mandante la dependencia económica de los padres con respecto al señor JOSÉ EDISSON SANCHEZ, como tampoco su estado de salud, por no tener vínculo alguno con su círculo familiar. Es de anotar que la ayuda económica que le prodigaba el señor JOSÉ EDISSON a sus padres son actos de mera facultad que no generan derecho alguno, amén de ello nada se dice sobre la cuantía de la precitada ayuda.

El 15.- No es un hecho lo cual nos releva de la carga de contestarlo, pero además no es un daño emergente para los padres pues la moto quedó como pérdida total daños y en caso de sobrevivencia del joven JOSE EDISSON su peculio, y no el de sus padres hubiese, sido el que sufriere mengua.

El 16.- NO LE CONSTA a mi poderdante quien o quienes cancelaron los gastos de parqueadero pues la factura que se presenta tiene varias falencias: no reúne los requisitos para ser considerada factura como tampoco aparece el nombre y cédula de la persona que corrió con los gastos de parqueo.

El 17.- NO LE CONSTA a mi representada por no tener vínculo alguno con el círculo familiar. el supuesto daño sufrido por los respectivos hijos, nietos e hijastro de los fallecidos, por no tener relación con dichas personas.

El 18.- No le consta a mi mandante el supuesto daño sufrido por los familiares por no tener relación con dichas personas.

19.- Desconoce mi mandante si el señor GARCÍA AVELLA se encuentra con escrito de acusación por cuanto la aseguradora no es parte dentro del proceso penal; lo que si se puede afirmar en que hay una investigación penal por los hechos pues es deber ineludible de la Fiscalía General de la Nación investigar los hechos cuando acontece un accidente como el que nos ocupa.

20.- Este hecho se encuentra contestado en el numeral 19.

21.- No le consta a la aseguradora la declaración de un tercero por no haber estado en el sitio de los hechos.

22.- Es cierto sobre la fecha de la conciliación, a la cual no asistió mi poderdante por no haberle llegado copia de la notificación.

23.-No es un hecho.

**II.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

De manera general me permito manifestar que ME OPONGO a la prosperidad de todas las pretensiones que de forma directa o indirecta conciernan a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

A LA PRIMERA.- No concierne de manera directa sino indirecta a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., Sin embargo, la contestamos diciendo que nos oponemos, porque, como bien lo dice el enunciado de la pretensión, se trató de un "accidente", es decir, de un caso fortuito.

A LA SEGUNDA.- Tampoco concierne de manera directa a los intereses de ALLIANZ SEGUROS S.A. ME OPONGO, por las razones que se expresan en el capítulo de las excepciones.

La TERCERA: Me opongo pues las partes demandadas conductor y propietario del vehículo automotor no son parte dentro del contrato de seguros, la compañía no se comprometió a amparar

el patrimonio de ninguno de los demandados, el contrato de seguros se celebró con el señor QUILER DANILO GONZALEZ CASTRO quien no es sujeto procesal.

El actor edifica la pretensión manifestando que la compañía cubre el riesgo que se genera con el vehículo de placas SWK 042, lo cual no es cierto pues lo que se ampara es EL PATRIMONIO del asegurado y como viene de verse el asegurado es totalmente ajeno a los hechos de la demanda.

LA CUARTA: Nos oponemos al pago de los perjuicios morales en la cuantía señalada pues es el señor Juez que en su sabiduría y con las pruebas arrimadas es el encargado de tasar los perjuicios morales y no las víctimas; amén de lo anterior la ASEGURADORA no debe ser condenada a pago alguno como lo expondremos en el acápite de las excepciones.

A LA QUINTA Nos oponemos al pago de los perjuicios morales en la cuantía señalada pues es el señor Juez que en su sabiduría y con las pruebas arrimadas es el encargado de tasar los perjuicios morales y no las víctimas; amén de lo anterior la ASEGURADORA no debe ser condenada a pago alguno como lo expondremos en el acápite de las excepciones.

A LA SEXTA: Igualmente nos oponemos por las razones esbozadas en las pretensiones CUARTA y QUINTA.

A LA SÉPTIMA: Igualmente nos oponemos por falta de interés asegurable de los demandados con respecto al contrato de seguros.

A LA OCTAVA Nos oponemos a que se condene a ALLIANZ al pago de perjuicios por daños a la vida en relación por falta de interés asegurable y falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, así lo expondremos en el capítulo de las excepciones.

ALA NOVENA: Nos oponemos a esta pretensión la cual no es de recibo pues no hay prueba alguna de que los padres estén legitimados para solicitar el pago de los dineros que recibía su hijo a título de salarios pues no está demostrada la dependencia económica, pues los actos de mera facultad, en el caso de cualquier ayuda que prodigase el hijo a sus padres son emolumentos de mera facultad los cuales no generan derecho alguno.

Amén de lo anterior no pueden cobrarse el daño emergente pues no es un pasivo de los padres, la moto se perdió para su propietario quien infortunadamente falleció luego los padres no se ven afectados en su patrimonio por la pérdida de la moto.

En cuanto al pago del valor del parqueadero como lo manifestamos líneas arriba el recibo o factura no determina quien o quienes cancelaron el valor pretendido luego no hay prueba de la pérdida del patrimonio en cabeza de los demandantes.

En cuanto al LUCRO CESANTE se deduce de la pretensión que el occiso JOSE EDISON SANCHEZ este cobrando la suma de los honorarios por el resto de la vida probable de sus padres, partiendo del supuesto que el hijo contribuía económicamente con la manutención de sus padres en un 100% de su sueldo.

Reiteramos los hechos de mera facultad no generan derechos, no está demostrado la dependencia al ciento por ciento de los padres con respecto a su hijo.

Igual predicamento exponemos para los perjuicios denominados LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, la parte actora da por sentado que los padres del occiso recibían el ciento por ciento del salario de su hijo y esto es totalmente inconcebible pues el salario devengado era destinado para la propia manutención del señor JOSÉ EDISON SANCHEZ y no para el sostenimiento de los padres, entonces mal harían en solicitar una suma de dinero de la cual no eran beneficiarios, en nada les ha afectado (económicamente) la partida de su hijo en las sumas solicitadas tanto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO como FUTURO.

Salvo los casos de alimentos decretados judicialmente, no existe razón jurídica ni probatoria para que los padres pudieran seguir devengando a futuro el ingreso que percibía el hijo fallecido.

Se itera, carece de fundamento jurídico objetivo, y de sustento probatorio, pretender que los padres tienen derecho a devengar el salario (al 100%%) del fallecido, hasta el límite de vida probable de ellos.

Refuerzo estos argumentos con un ejemplo, en el caso de que el señor JOSÉ EDISSON hubiese fallecido no como producto del choque con el tractocamión si no en un accidente cualquiera de tránsito en la conducción se su moto, nos preguntamos si los padres tendrían vocación jurídica para cobrarle a la Policía Nacional, en donde trabajaba EDISSON, los salarios que este hubiese devengado por el cálculo probable de vida de sus padres? La respuesta es un no rotundo.

A LA DÉCIMA.- Nos oponemos por cuanto ALLIANZ SEGUROS no está llamada a pago alguno y en consecuencia tampoco a pagar indexación alguna.

Ninguno de los demandados está obligado a pagar indexación alguna sobre meras pretensiones o expectativas, que no corresponden a derechos que hayan nacido, hayan sido establecidos, o se encuentren declarados judicialmente.

Precisamente, el objetivo del proceso es deducir y declarar la responsabilidad civil extracontractual, para, con base en ella, tasar y ordenar el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Quiere significar que estamos ante un mero litigio, sobre la existencia o no de la responsabilidad civil de origen extracontractual, por ende, las obligaciones de que trata la demanda no han nacido a la vida del derecho, y por ello, mal podrían generar la consecuencia jurídica de la indexación, que es típico de las acciones ejecutivas, mas no de las declarativas.

Es tan cierto lo anterior, que las mismas pretensiones se basan en proyecciones matemáticas, como la tasación del lucro cesante futuro, y en la fórmula de los salarios mínimos, que actualizan las condenas al momento del pago respectivo.

A LA DÉCIMA PRIMERA. Nos oponemos toda vez que la compañía no recibió citación alguna para la audiencia.

LA DÉCIMA SEGUNDA: ME OPONGO. NO ES UNA PRETENSION. Además, se basamenta en un criterio legal absolutamente errado.

La condena al pago de costas no es una sanción a quien haya dado lugar a la instauración del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía.

La ley procesal civil no sanciona, en manera alguna, a quien ejercita el derecho de acción, ni a quien hace uso de los derechos fundamentales de contradicción y defensa, como mal lo pretende el demandante, al reclamar condena en contra de quien se llegue a oponer a sus pretensiones.

La condena al pago de costas es una CONSECUENCIA PROCESAL (no una sanción) que acarrea, la parte que resulte VENCIDA EN EL PROCESO.

Además, la indexación resulta improcedente, porque ya se encuentra contenida en las propias pretensiones del lucro cesante consolidado, el lucro cesante futuro y los perjuicios morales.

DÉCIMO TERCERO: No es una pretensión, es una consecuencia lógica del derecho de postulación.

### III.- FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

En contra de las pretensiones de la demanda, opongo, con el carácter de PERENTORIAS, las siguientes excepciones:

#### 1.- INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE.

De Acuerdo con el artículo 1045 del Código de Comercio los elementos esenciales del Contrato de Seguros son:

- “1.- El interés asegurable.
- 2.- El riesgo asegurable.
- 3.- La prima o precio del seguro.
- 4.- La obligación condicional del asegurador.

*En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguros no producirá efecto alguno”.*

Ahora bien, que se debe entender por interés asegurable, la C.S.J. en sentencia SC5327 del 13 de diciembre del 2018 con ponencia del Mag. LUIS ALFONSO RICO PUERTA la ha definido así:

*“Es la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguros”.*

En términos más coloquiales es el interés que tiene una persona de preservar su patrimonio ante la eventualidad de un siniestro y por ende ese patrimonio es susceptible de asegurabilidad.

El artículo 1045 hace armonía con los artículos 1083 y 1086 del Código de Comercio los cuales son del siguiente tenor literal:

“Art. 1083: Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.”

“Art. 1086: El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. **La desaparición del**

**interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro**, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111”.

Pues bien descendiendo al caso sub examine tenemos, que si bien es cierto el señor **QUILER DANILO GONZÁLEZ CASTRO** tomó una póliza de seguros con la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A (No.02154636/0) con una vigencia del 6 de mayo del 2014 al 30 de abril del 2015 para **ASEGURAR SU PATRIMONIO** representada en el camión de placas **SWK 042** no es menos cierto que para la fecha del 8 de octubre del 2015, fecha del luctuoso accidente en el que perdiera la vida el señor **JOSÉ EDISSON SANCHEZ NAVARRETE** (q.e.p.d.), **no existía el contrato de seguros por:**

**a.- FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE** en cabeza del señor **QUILER DANILO GÓNZALEZ CASTRO** pues para la fecha del accidente el vehículo se encontraba a nombre del señor MANUEL ALBERTO CEDIEL ÁNGEL así se desprende del informe de tránsito en la CASILLA 3 denominada CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS; en la CASILLA 8.1 se relacionada como conductor al señor OMAR GIOVANNY GARCIA AVELLA y en la CASILLA 8.2. se relacionan las características del vehículo de placas SWK 042.

En la CASILLA atinente al PROPIETARIO se inscribe, para la fecha del accidente, al señor MANUEL ALBERTO CEDIEL ÁNGEL quien también figura en el CERTIFICADO DE TRADICIÓN No. 10875 arrimado por la parte actora documento que fue expedido el 23 de mayo del 2016, esto es siete (7) meses después del fatal accidente de tránsito.

La compañía de seguros expide la póliza de seguros en favor y a nombre del señor **QUILER DANILO GONZÁLEZ CASTRO**, esto es para amparar su patrimonio y no el de un TERCERO ajeno al negocio aseguraticio.

La compañía de seguros no tiene ni ha tenido vínculo comercial alguno con el señor MANUEL ALBERTO CEDIEL ÁNGEL quien figuraba como propietario del vehículo SWK 042 para la fecha del accidente y para la fecha de la expedición del CERTIFICADO DE TRADICIÓN.

El señor **QUILER DANILO GONZÁLEZ** al no ostentar la calidad de propietario, su patrimonio no estaba en amenaza por lo tanto no tenía INTERÉS ASEGURABLE alguno. En faltando uno de los elementos esenciales del contrato de seguros (numeral 1º del artículo 1045 Interés asegurable), como consecuencia se ha de

tener, como lo pregona la norma en comento que el contrato de seguros no produce efecto alguno:

*“En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguros no producirá efecto alguno”.*

Norma que hace binomio con los artículos 1086 y 1083 ídem:

**“La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro”** Resaltado y negrillas fuera de contexto.

*“Art. 1083: Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo”*

Se puede inferir que ante la ausencia del interés asegurable en cabeza del asegurado señor QUILER DANILO GONZÁLEZ, el contrato de seguros no produce efecto alguno por lo tanto se ha de tener como inexistente dicho contrato.

Así lo ha entendido la C.S.J. en la sentencia arriba anotada en la página 22 de la misma así:

*“Tan esencial es este componente del contrato de seguros que sin él se extingue, strictu sensu, la convención conforme se infiere del precepto 1086 del C. de Co”.*

**2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA EN FAVOR DEL ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Señor Juez en el caso que concita la atención de su despacho se tiene igualmente que la compañía ALLIANZ SEGUROS, no puede ser condenado a pago alguno por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa conforma uno de los presupuestos materiales de la acción, este es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con el sujeto a quien la ley le confiere el derecho que pretende en la demanda, y en la identidad del sujeto pasivo en la relación procesal, es decir, con el sujeto frente al cual puede exigirse la obligación correlativa.

La ausencia de legitimación por activa o por pasiva, conlleva a una sentencia desestimatoria, pues no puede condenarse a un sujeto de derechos quien no es titular de la obligación correlativa, ni tampoco por quien carece de la titularidad de la pretensión demandada.

En el caso de marras podemos afirmar sin dubitación alguna que los demandantes no son sujetos activos pues no son los titulares de las pretensiones en contra de ALLIANZ pues quien figura como asegurado es un TERCERO totalmente ajeno al debate procesal y los demandados (conductor y propietario) nada tienen que ver con el contrato de seguros, no son ni beneficiarios, tomadores ni asegurados del mismo, por ello no puede haber legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa dice relación con la identidad de la persona del actor (legitimación activa) **y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción** (legitimación pasiva).

Igualmente, no hay legitimación en la casusa por pasiva (en cabeza de ALLIANZ SEGUROS) frente al cual pueda exigírsele la obligación correlativa para el pago de lo pretendido por las víctimas, por las razones expuestas.

### **3.- ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Debe la parte actora demostrar la invasión del carril por parte del señor OMAR GIOVANNY GARCÍA AVELLA, esto es con la culpa probada y no con la presunción de la misma, pues ambos conductores ejercían actividades peligrosas caso en el cual la culpa no se presume como lo indica el artículo 2356 del C.C.C., sino que la misma se anula para darle paso a la culpa probada, de ahí que incumbe a la parte actora probar los elementos de la responsabilidad.

Sobre el particular no ha sido pacífica la jurisprudencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado a través de la sentencia del 25 de febrero de 1.987 siendo el Magistrado Ponente el Dr. JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ:

*“Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causados por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrarlos cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa, es más,*

*puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del C.C."*

#### **4.- CONCURRENCIA DE CULPAS**

Esta excepción se plantea como SUBSIDIARIA de la anterior, es decir, en caso de resultar impróspera las excepciones arriba esgrimidas.

De llegarse a demostrar algún ingrediente culposo en el accionar de los demandados, debe contemplarse igualmente que la conducta del señor JOSÉ EDISSON SANCHEZ NAVARRETE (Q.E.P.D.) tampoco fue la adecuada, y por consecuencia, contribuyó, de manera importante y ostensible en la causación del daño.

En estos casos, en los que concurre varias causas determinantes en la realización del hecho, no puede cargarse totalmente la obligación de indemnizar a uno solo de los partícipes, sin violentar el principio de equidad.

El art. 2357 del C.C. preceptúa que cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el nexo causal, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Se deberá establecer si hay concurrencia de causas, las cuales pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales. Del análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria.

Tratándose de concurrencia de concausas que se produce cuando en el origen de perjuicio confluye el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamentalmente establecer con exactitud la injerencia de ese segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esa índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que

dominan esta materia, a saber: ***que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.***

Para declarar la concurrencia de concausas o culpas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

Por consecuencia, solicito que, al probarse este medio defensivo, la condena al pago de perjuicios reclamados no supere el 10, 20 o 30 % de lo que resultare demostrado, ya que el riesgo creado y el actuar reprochable de la víctima de conducir en exceso de velocidad incidió ostensiblemente en la ocurrencia del hecho y la causación del daño.

**5.- CARENCIA DE ACCIÓN PARA RECLAMAR PERJUICIOS DE LUCRO CESANTE PASADO Y LUCRO CESANTE FUTURO Y DAÑO EMERGENTE POR PARTE DE LOS DEMANDANTES E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.**

Con la presente excepción presentamos oposición a las pretensiones de los demandantes de reclamar lo relativo al lucro cesante pasado y futuro del fallecido señor JOSÉ EDISSON SANCHEZ (Q.E.P.D.) a favor de sus padres la cual se sustenta así:

La demanda no contiene, por parte alguna, una clara, precisa y razonada determinación, explicación, sustentación y prueba del perjuicio material (daño emergente y lucro cesante pasado y futuro) a cuyo reconocimiento y pago se aspira por parte de las personas demandantes (padres), pues se utilizan reglas que son propias de la sucesión intestada, pero no de la responsabilidad civil extracontractual, como es el hecho de liquidar, de manera plena el lucro cesante con base en el 100% del ingreso del causante, sin hacer las deducciones que son de ley, y que imponen la lógica de tales reparaciones legales.

Se entiende por **LUCRO CESANTE** como la ganancia o dinero que los demandantes dejan de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se les ha causado, y se liquida de manera consolidada o pasada y de forma futura, en el caso de marras no está probado que los demandantes, antes del accidente viniesen

recibiendo el ciento por ciento del salario de su hijo, es decir no pueden reportar, ni probar que con la muerte dejaron de recibir el salario integral que su hijo venía "prodigándoles".

No se explica, por ejemplo, cuál la razón, de hecho y de derecho, para que el total del ingreso pasado y futuro del fallecido (100%), deba ser repartido en porcentajes iguales, entre la señora madre y el padre del señor JOSÉ EDISSON SANCHEZ NAVARRETE, como si se tratara de un reparto de bienes del de cujus o de la asignación de pensión de superviviente; perdiendo de vista cuál es el tipo de fuente jurídica obligacional en la que nos encontramos la cual no es otra que un proceso de responsabilidad civil extracontractual y no el trámite propio de un proceso de herencia.

Los demandantes no tienen derecho de ninguna naturaleza, para pedir indemnización por lucro cesante, pues nada ni indican al respecto en la demanda, y tampoco lo acreditan probatoriamente por medio alguno, ni hacen referencia en el inexistente juramento estimatorio.

Pretenden los demandantes le sean cancelados por parte de los demandados los conceptos de lucro cesante tanto pasado para la señora JUDITH BERNARDA NAVARRETE en cuantía de **\$33.465.204.00** y Lucro Cesante Futuro **\$116.315.041.00**; y para al padre señor HUVER SANCHEZ HOYOS como Lucro Cesante Pasado la suma de **\$33.465.204.00** y Futuro en cuantía de **\$107.208.256.00**, por considerar los accionantes que los supuestos salarios dejados de percibir por el occiso señor JOSÉ EDISSON SANCHEZ (Q.E.P.D.) pueden ser reclamados o mejor HEREDADOS por ellos.

En la demanda no existe argumentación alguna que sirva de sustento para exigir esta exótica pretensión, se infiere o se especula que los padres dependían económicamente del hijo y que este les procuraba y entregaba el 100% del salario devengado, con esa afirmación pretenden los actores reclamar la cuantiosa suma de dinero que no les corresponde.

No hay un instrumento jurídico que pudiera indicar que JOSÉ EDISSON SANCHEZ tuviese la obligación de velar, en exclusiva, por la manutención de sus padres y en las cuantías señaladas, esto quiere decir, que los padres no dependían económicamente del señor JOSÉ EDISSON SANCHEZ; no existe pues una obligación de alimentos o sostenimiento por ley, por conciliación, por sentencia u otro instrumento jurídico que constituya una obligación.

Se encuentra establecido por la ley, la doctrina y la jurisprudencia que las personas llamadas a reclamar el lucro cesante pasado y futuro de una víctima son su conyugue, sus hijos y hasta sus progenitores siempre y cuando exista título de obligación alimentaria como la impuesta por un comisario de familia, en un acta de conciliación, en una escritura pública o la ordenada por un Juez de la Republica en una Sentencia.

Si al fallecido, JOSÉ EDISSON (Q.E.P.D.) le hubiera sobrevivido conyugue o compañera permanente y hubiera tenido hijos que a la fecha del accidente dependieran económicamente de él serían las personas legitimadas y con vocación jurídica para reclamar, pero ahora se presentan sus padres a reclamar un perjuicio que no han sufrido y buscando reclamar un derecho que no les corresponde.

Si el derecho o la obligación no existía o estaba vigente antes del accidente no les es posible después del siniestro reclamar algo que no disfrutaban con anterioridad.

Es una máxima del derecho que los actos de mera facultad no generan derecho, en gracia de discusión aceptemos que el obitado, contribuía con una suma para el sostenimiento de los padres (se desconoce la misma, no hay prueba de ello), no quiere decir que ello se traduzca inmediatamente en una obligación de alimentos, manutención en favor de sus padres, ello no habilita para el reclamo y pago de lucro cesante en una cuantía del 100% del dinero devengado por JOSÉ EDISSON.

Se debe tener en cuenta que los ingresos de una persona son para sus gastos de manutención, obligaciones y demás pagos que deba realizar para su congrua subsistencia, pero no pueden pretender los demandantes venir a reclamar el 100 % del supuesto salario devengado por el fallecido señor JOSÉ EDISSON como si él hubiera destinado todo su salario a satisfacer sus necesidades, con el agravante que lo piden hasta la fecha probable de vida de sus padres, pretendiendo así indicar que el fallecido JOSÉ EDISSON (Q.E.P.D.) debía mantener a sus padres, durante toda su vida, a perpetuidad, sin tener obligaciones alimentarias o educativas pactadas o establecidas, sin tener derecho, el occiso, de hacer su propia vida, tener sus propios hijos y su propia familia.

Por los motivos expuestos, por no existir vocación jurídica para reclamar el perjuicio, por no tener interés jurídico y especialmente derecho sobre el concepto reclamado es que no les es viable a los demandantes hacerse de manera alguna al pago

259

del lucro cesante pasado y futuro del fallecido señor JOSÉ EDISSON (Q.E.P.D.).

En ese orden de ideas solicito muy respetuosamente al señor Juez se sirva declarar como fundada y probada la excepción y se niegue la pretensión de pago de lucro cesante pasado y futuro a favor de los demandantes.

En cuanto a la pretensión del daño emergente por la destrucción de la moto en cuantía de \$8.087.056.00 la misma no debe prosperar pues como bien lo califica la parta atora: **1 Pago de la motocicleta de propiedad del occiso por pérdida total.**

La moto no ha entrado al patrimonio de los padres, vuelve a confundir la actora la pretensión derivada de los perjuicios por responsabilidad civil extracontractual con derechos que podrían adquirir en una sucesión intestada del causante en este caso del señor JOSÉ EDISSON SDANCHEZ, si los padres no han sufrido mengua económica alguna por la destrucción total de la moto no se ve la razón jurídica por la cual puedan perseguir la indemnización por dicha pérdida; el patrimonio de los padres, por este rubro, no se ha visto perjudicado, razón más que suficientes para no salir avante este rubro de daño emergente; podríamos decir que carecen de personería por activa para deprecar el pago en comento.

En el mismo sentido reclaman los demandantes el pago de perjuicios extrapatrimoniales los cuales les fueron causados por el siniestro donde lamentablemente perdió la vida el señor JOSÉ EDISSON (Q.E.P.D.), y se valoran en la cuantía señalada en las respectivas pretensiones.

El DAÑO como lo ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 2017-2018 Radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01 del 12 de junio del 2018 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

*“El daño para que sea reparable debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir cierto y no puramente conjetural por cuanto no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario”.*

Ya ha sido señalado por la Corte en su jurisprudencia que no basta con solo solicitar la causación de un daño inmaterial, el

mismo perjuicio debe ser probado, demostrado en su existencia mediante los medios probatorios que el demandante considere pertinentes y conducentes para demostrar la existencia del daño moral, a la salud y a la vida en relación, los daños no se sustentan con la sola afirmación indefinida de su existencia, deben ser probados en su intensidad, magnitud.

Para este tipo de perjuicios la ley facultad abiertamente al reclamante para que pruebe la existencia del daño moral, existe libertad probatoria para probar los perjuicios inmateriales, como conceptos psicológicos, psiquiátricos u otro tipo de terapias, por no existir prueba alguna de la causación del perjuicio, su intensidad y magnitud se encuentra llamado a no prosperar en las cuantías solicitadas. En los anteriores términos me permito solicitar al señor Juez se sirva declarar como fundada la excepción planteada y como consecuencia de ello se deniegue las pretensiones atacadas y/o en su defecto tasarlas de acuerdo con el material probatorio que se recoja.

Del mismo modo, tenemos que se formulan pretensiones por supuestos daños a la vida de relación, pero no se menciona cuáles son estos, no se desarrollan los hechos en que se basan, no se explica por qué son diferentes a los perjuicios morales.

La falta de claridad en la demanda sobre las bases sobre las que se edifica el perjuicio de que venimos hablando, no permitiría su reconocimiento en el juicio, pues se ha impedido que la parte demandada pueda pronunciarse sobre ello, ejerciendo adecuadamente su defensa material y técnica.

## **6.-EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

Además de las anteriores excepciones solicito al Despacho se sirva declarar probada, toda otra defensa que llegare a resultar probada durante el curso del debate procesal.

## **IV.- PRUEBAS**

Con el fin de acreditar el supuesto de hecho y de derecho de las excepciones de mérito, solicito comedidamente al Despacho, se sirva acceder a decretar y practicar las siguientes pruebas:

### **A.- PRUEBA PERICIAL. -**

Hemos contratado la elaboración, por parte de firma especializada, de un estudio técnico, sobre las causas merced a las cuales acaecieron para la ocurrencia del accidente de tránsito;

260

prueba que se encamina a sustentar la excepción de concurrencia de culpas, cuyo informe base de pericia que será presentado a consideración del Despacho previo traslado ordenado a las partes; todo ello dentro de la oportunidad procesal correspondiente tal como lo establece el 227 del C.G.P.

El cual es conducente, pertinente, necesario y útil para demostrar procesalmente la excepción rotulada concurrencia de culpas que han sido enarboladas por la parte que represento.

Del mismo modo, solicito se orden la comparecencia a la audiencia de pruebas de los peritos que elaborarán la experticia, con el fin de surtir el procedimiento de contradicción del dictamen dentro de la etapa procesal correspondiente según lo establecido en el Art. 228 y ss del C.G.P.

### **B.- INTERROGATORIOS DE PARTE**

Solicito al Despacho se cite y haga comparecer a los demandantes JUDITH BERBARDA NAVARRETE SALCEDO, HUVER SANCHEZ HOYOS, JHON ALEXANDER SANCHEZ NAVARRETE, LINA PAOLA SANCHEZ NAVARRETE y a los demandados MANUEL ALBERTO CEDIEL y OMAR GEOVANNY GARCÍA AVELLA, para que, en audiencia y bajo juramento, absuelvan los interrogatorios de parte que les formularé sobre los hechos de la demanda y los que se contienen en la presente contestación de demanda.

### **C.- DOCUMENTALES**

- 1.- Arrimo la carátula y el clausulado de la póliza de seguros No. 021546436/0.
- 2.- Ténganse como pruebas los documentos arrimadas por la parte actora con la presentación de la demanda.

### **V.- OBJECCIÓN A LA CUANTÍA ALEGADA EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 206 inciso primero del C.G.P., presento ante el señor Juez, OBJECCIÓN a la estimación de la cuantía de los perjuicios patrimoniales que se pretende introducir a través del juramento estimatorio.

La objeción que estoy formulando tiene venero en el hecho evidente, que el actor no ha cumplido con la carga procesal que impone la utilización del juramento estimatorio como medio de prueba en el ordenamiento jurídico procesal civil.

La indemnización, por lucro cesante que se pretende, debió ser estimada "razonadamente" en la demanda, explicando cada uno de sus conceptos, para que pudiera ser tenida como prueba procesal.

Se dice simplemente que el lucro cesante equivale a la vida probable de los padres del señor JOSÉ EDISSON SANCHEZ NAVARRETE, y que éste asciende a la cantidad de \$299.570.023.00 pero no se explica cuál las razones o fundamentos jurídicos por los cuales los padres tienen derecho al lucro cesante pasado y futuro sobre el ciento por ciento del salario dejado de recibir por su hijo JOSÉ EDISSON y por la vida probable de los reclamantes.

Parece como si se estuviese reclamando el lucro cesante para el mismo interfecto, lo cual no es posible, y resulta irrazonable, por sustracción de materia, en virtud precisamente a que ha perdido la vida; siendo evidente que el lucro cesante a favor de la víctima directa se predica del ingreso que pudiera dejar de percibir para su vida futura, lo que implica que la persona esté viva.

No se explica, de la manera razonada como lo exige el C.G.P., cuáles las fundamentaciones objetivas, fácticas y jurídicas, en cuya virtud, los padres del fallecido, deban ser indemnizados con una suma igual al 100% de lo que éste último hubiese percibido hasta llegar a la edad probable de vida de los reclamantes, teniendo como base el supuesto ingreso de su hijo.

Tampoco se explican las razones por las cuales los padres tienen derecho al daño emergente representado en la pérdida de la motocicleta del joven JOSÉ EDISSON SANCHEZ si la misma no era de propiedad de ninguno de los padres ni estos sufrieron mengua alguna en su patrimonio por dicha pérdida.

## **VI.-NOTIFICACIONES**

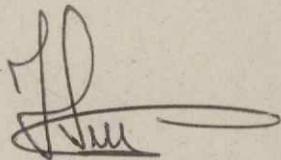
El suscrito abogado las recibirá en la calle 38 No. 8-12 oficina 202 de la ciudad de Bogotá, Teléfono 5740814 email [hmoreno@morenoygarciaabogados.com](mailto:hmoreno@morenoygarciaabogados.com)

Mi poderdante en la ciudad de Bogotá en la carrera 13 A No. 29-24 Piso 10 tel. 5600 600 correo electrónico [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co).

267

La dirección de los demás sujetos procesales aparecen en el cuerpo de la demanda.

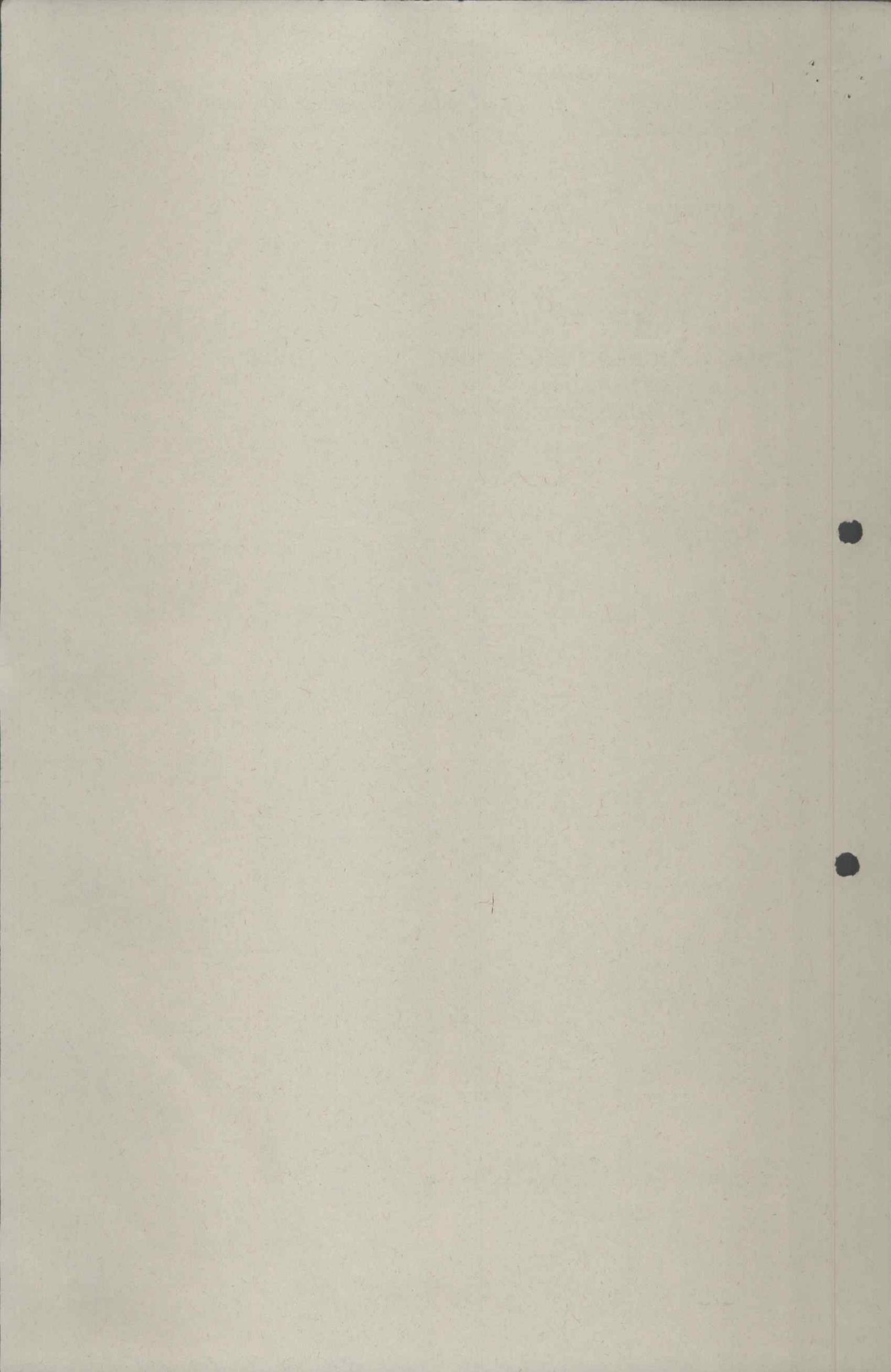
Atentamente,

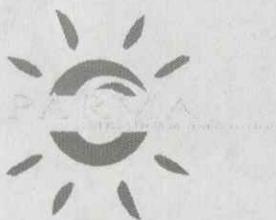


**HUGO H. MORENO ECHEVERRY**

C.C. 19.345.876 de Bogotá

T.P. 56.799 del C.S.J.





300

SEÑORES  
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

**DEMANDANTE: JUDITH BERNARDA NAVARRETE SALCEDO Y OTROS**  
**DEMANDADO: OMAR GIOVANNY GARCIA, MANUEL ALBERTO CEDIEL Y OTRO**  
**RADICACION: 11001310302820190045100**  
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

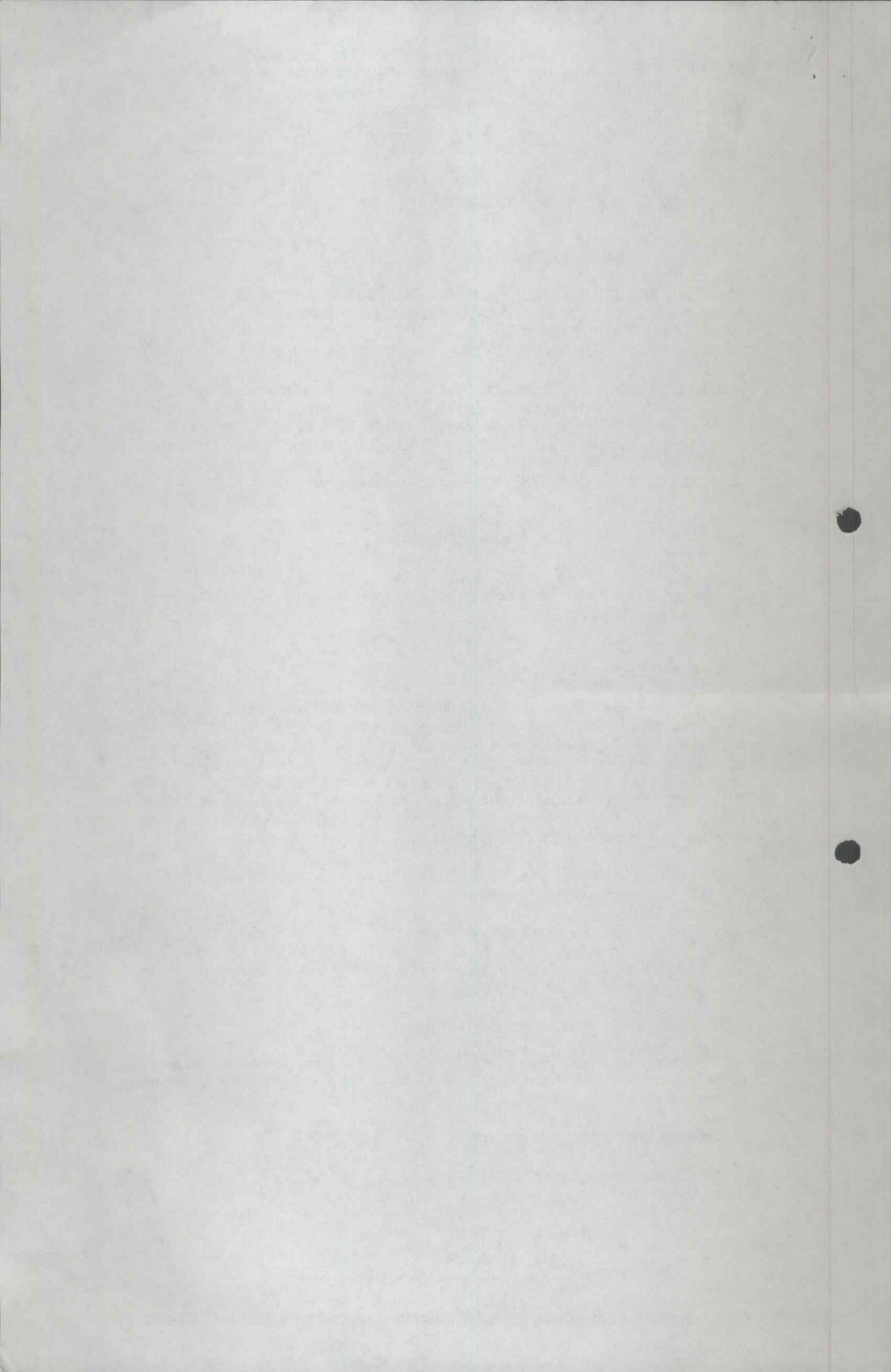
**PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA** Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.904.739 y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 109.031 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **MANUEL ALBERTO CEDIEL ANGEL**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.446.264 de Cali, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, en los siguientes términos:

### I. SOBRE LOS HECHOS

Se enuncia a continuación contestación o manifestación respecto a cada uno de los determinados en la demanda, y enumerados así:

1. No es cierto. Que se pruebe.
2. No es cierto. A pesar de que dentro de informe de accidente de tránsito allegado por la parte demandante se determina la conducción del vehículo por parte del señor OMAR GIOVANNY GARCIA AVELLA, ese hecho debe probarse. No es cierto que el vehículo enunciado sea de propiedad de mi representado señor MANUEL ALBERTO CEDIEL ANGEL, teniendo en cuenta que él desde el día 25 de octubre de 2012, vendió el vehículo CHEVROLET NPR MODELO 2007, CLASE: CAMION DE PLACA SWK 042, al señor **GONZALO GARCIA ACERO**, mayor de edad domiciliado en Tabio – Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía 3.194.767 de TABIO, conforme a contrato de compraventa anexo de fecha 25 de Octubre de 2012.
3. No le consta a mi mandante. Que se pruebe. Es una manifestación del demandante, tomada de un informe de accidente de tránsito que se adjunta.
4. No es cierto. Es una valoración subjetiva del demandante.
5. No le consta a mi mandante. Que se pruebe. Es una manifestación del demandante, tomada de un informe de accidente de tránsito que se adjunta.
6. No es cierto. Es una valoración subjetiva del demandante.
7. No le consta a mi mandante. Que se pruebe. Mi mandante no estuvo ni presencio el lugar de los hechos, ni tuvo conocimiento de la construcción del material documental que soporta manifestaciones del demandante.
8. No le consta a mi mandante. Que se pruebe
9. No le consta a mi mandante. Que se pruebe.







30!

10. No le consta a mi mandante. Que se pruebe. Mi mandante no estuvo ni presencio el lugar de los hechos, ni tuvo conocimiento de la construcción del material documental que soporta manifestaciones del demandante.

11. No le consta a mi mandante. Que se pruebe. Mi mandante no estuvo ni presencio el lugar de los hechos, ni tuvo conocimiento de la construcción del material documental que soporta manifestaciones del demandante.

12.- No le consta a mi mandante. Que se pruebe. Mi mandante no estuvo ni presencio el lugar de los hechos, ni tuvo conocimiento de la construcción del material documental que soporta manifestaciones del demandante.

13.- No le consta a mi mandante. Que se pruebe. Mi mandante no estuvo ni presencio el lugar de los hechos, ni tuvo conocimiento de la construcción del material documental que soporta manifestaciones del demandante.

14. No le consta a mi mandante. Que se pruebe. Mi mandante no estuvo ni presencio el lugar de los hechos, ni tuvo conocimiento de la construcción del material documental que soporta manifestaciones del demandante.

15. No es cierto. No es un daño emergente de los demandantes.

16.- No le consta a mi mandante. Que se pruebe. Mi mandante no estuvo ni presencio el lugar de los hechos, ni tuvo conocimiento de la construcción del material documental que soporta manifestaciones del demandante. Además, es un hecho que carece de nexo de causalidad con el concepto de daño emergente.

17. No le consta a mi mandante. Que se pruebe. Mi mandante no estuvo ni presencio el lugar de los hechos, ni tuvo conocimiento de la construcción del material documental que soporta manifestaciones del demandante.

18. No le consta a mi mandante. Que se pruebe.

19. No le consta a mi mandante. Que se pruebe.

20. No le consta a mi mandante. Que se pruebe.

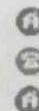
21. No le consta a mi mandante. Que se pruebe. Mi mandante no estuvo ni presencio el lugar de los hechos, ni tuvo conocimiento de la construcción del material documental que soporta manifestaciones del demandante.

22. No es cierto. Según información suministrada por mi poderdante a el no lo citaron o convocaron para esa audiencia.

23.- No es un hecho.

## II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Solicito al Señor Juez, negar todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda. Me opongo a la prosperidad de las pretensiones solicitadas en la demanda, teniendo en cuenta que en un todo carecen de fundamentos de hecho y de derecho para su prosperidad.







302

No se puede declarar a mi representado señor MANUEL ALBERTO CEDIEL ANGEL, responsable de los presuntos daños y perjuicios causados, teniendo en cuenta que existe NEXO CAUSAL entre el accidente ocurrido y su relación con los hechos que soportan la demanda, más cuando desde el día 25 de octubre de 2012, había vendido y entregado el vehículo CHEVROLET NPR MODELO 2007, CLASE: CAMION DE PLACA SWK 042, al señor **GONZALO GARCIA ACERO**, mayor de edad domiciliado en Tabio – Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía 3.194.767 de TABIO, conforme a contrato de compraventa anexo de fecha 25 de Octubre de 2012.

Los perjuicios denunciados como sufridos por los Demandante denominados DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, carecen de sustento y formalidad probatoria, pues tan solo recaen en una simple afirmación de parte sin soporte ni peso probatorio suficiente para ser determinado.

Adicionalmente de lo anterior, ya hace parte del plenario la vinculación como demandada la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., quien ha manifestado que en efecto sobre el vehículo automotor materia de la litis existía una póliza de responsabilidad civil, por lo que es esta la que debe cubrir cualquier perjuicio que se evidencie a favor de los demandantes.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como excepciones de Merito, las siguientes:

#### A. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DE DEMANDADO MANUEL ALBERTO CEDIEL.

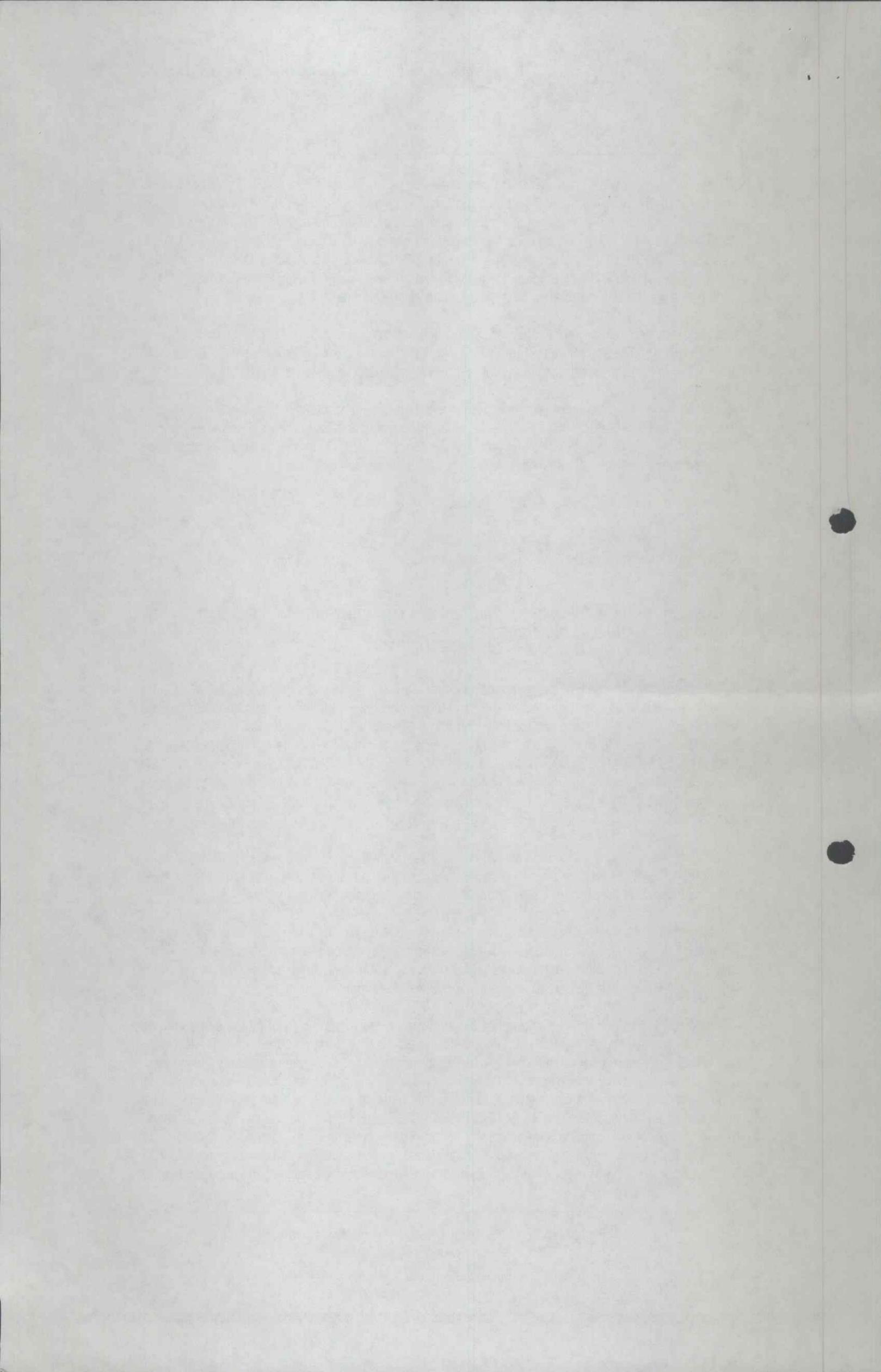
1.- Conforme se demostrará, no se puede declarar a mi representado señor MANUEL ALBERTO CEDIEL ANGEL, responsable de los presuntos daños y perjuicios causados, teniendo en cuenta que existe NEXO CAUSAL entre el accidente ocurrido y su relación con los hechos que soportan la demanda, más cuando desde el día 25 de octubre de 2012, había vendido y entregado el vehículo CHEVROLET NPR MODELO 2007, CLASE: CAMION DE PLACA SWK 042, al señor **GONZALO GARCIA ACERO**, mayor de edad domiciliado en Tabio – Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía 3.194.767 de TABIO, conforme a contrato de compraventa anexo de fecha 25 de Octubre de 2012.

2.- Los perjuicios denunciados como sufridos por los Demandante denominados DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, carecen de sustento y formalidad probatoria, pues tan solo recaen en una simple afirmación de parte sin soporte ni peso probatorio suficiente para ser determinado.

3.- Adicionalmente de lo anterior, ya hace parte del plenario la vinculación como demandada la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., quien ha manifestado que en efecto sobre el vehículo automotor materia de la litis existía una póliza de responsabilidad civil, por lo que es esta la que debe cubrir cualquier perjuicio que se evidencie a favor de los demandantes.

4.- Reitero, de existir cualquier tipo de perjuicio demostrado y causado en favor de los demandantes por incidencia directa del vehículo automotor de placas SWK 042, este debe ser cubierto en su totalidad por la Aseguradora demandada ALLIANZ, pues conforme al plenario y sus manifestaciones en efecto existía póliza de seguros sobre el enunciado vehículo, y no es óbice o excusa para su cumplimiento el hecho de haber expedido la póliza con datos no verificados, que tan solo demuestra que en efecto mi mandante NO ERA EL PROPIETARIO DEL VEHICULO para el día de la ocurrencia de los hechos, como también lo demuestra el contrato de compraventa suscrito por este, pues son ellos quienes expiden una póliza de seguro y bajo su conocimiento en la materia de seguros verifican la información de los vehículos que incorporan en el texto de las misma, y en efecto no necesariamente







303

el tomador es quien debe ir conduciendo o tener la propiedad del vehículo para que la póliza sea válida o en efecto expedida y cobrada la prima, como fue por la aseguradora, por lo que cualquier tipo de perjuicio civil debe ser cubierto por la misma.

Por las anteriores consideraciones la presente excepción esta llamada a prosperar.

#### B. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La presente excepción se fundamenta en los hechos que soportan la excepción anterior, no se puede declarar a mi representado señor MANUEL ALBERTO CEDIEL ANGEL, responsable de los presuntos daños y perjuicios causados, teniendo en cuenta que existe NEXO CAUSAL entre el accidente ocurrido y su relación con los hechos que soportan la demanda, más cuando desde el día 25 de octubre de 2012, había vendido y entregado el vehículo CHEVROLET NPR MODELO 2007, CLASE: CAMION DE PLACA SWK 042, al señor **GONZALO GARCIA ACERO**, mayor de edad domiciliado en Tabio – Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía 3.194.767 de TABIO, conforme a contrato de compraventa anexo de fecha 25 de Octubre de 2012.

Por lo anterior, es al enunciado señor GONZALO GARCIA ACERO, a quien se debe llamar dentro del presente proceso como demandado, por ser verdaderamente el propietario y responsable de lo acaecido con el vehículo materia de la litis desde la compraventa y entrega del mismo, es decir a partir del 25 de octubre de 2012., conforme a los términos del contrato de compraventa que allego

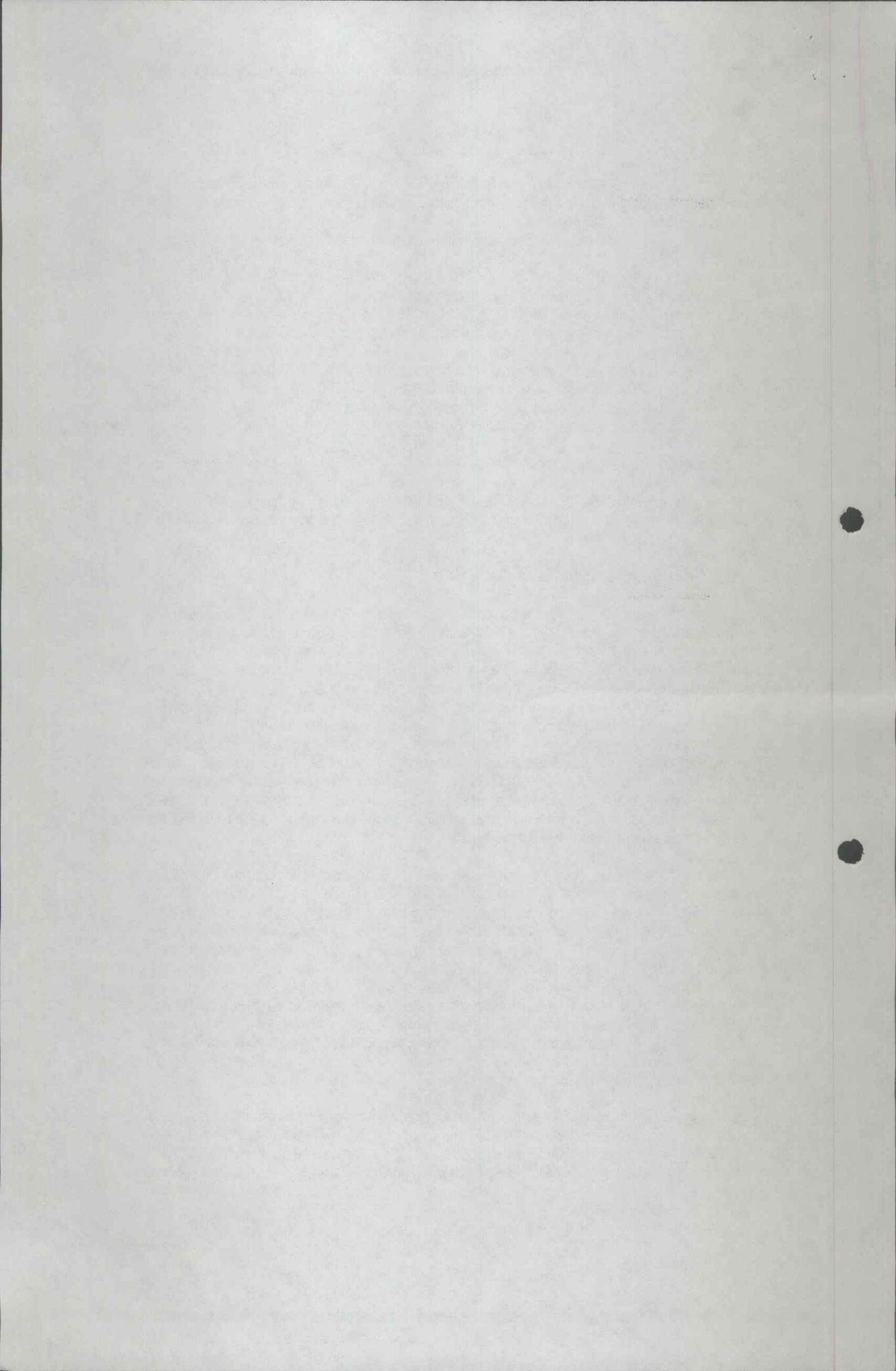
#### C. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

1.- Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

2.- El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de junio de 2005, expediente 058-95), como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477), debe ser probado en todos los casos. *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”*

De este breve recorrido por la jurisprudencia se observa, entonces, que la relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal. Lo que permite la jurisprudencia en el campo de la medicina, es en algunos casos, aliviar la carga del demandante en el sentido que no exige plena prueba del nexo causal, sino que le permite







304

probar esa relación mediante pruebas indirectas que puedan aportar los elementos que permitan al juez inferir la causa del daño.

En el presente asunto, mi poderdante es totalmente ajeno a la ocurrencia de los hechos que soportan la demanda de responsabilidad, a) no estuvo en el lugar de los hechos, b) no actuó ni intervino en la actuación que se endilga de responsabilidad al conductor del vehículo, c) no incidió en la presencia o conducta de la víctima en el momento de los hechos, d) no era el propietario del vehículo.

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad. La diferenciación entre causalidad e imputación que ha venido predicando la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha permitido dejar de lado la afirmación según la cual las causales exonerativas de responsabilidad "rompen" el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación.

### 3.- CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

#### 3.1.- FUERZA MAYOR

El hecho de existir vinculación dentro del presente de mi poderdante se soporta tan solo en el de figurar dentro de la Tarjeta de Propiedad del vehículo como propietario, hecho que se sale del ámbito de sus competencias por fuerza mayor, teniendo en cuenta que a pesar de vender el vehículo materia de la litis desde el 25 de octubre de 2012, a la fecha no le ha sido factible legalizar el traspaso a la persona que lo adquirió por negligencia de la misma, lo que genera en realidad un acto de fuerza mayor, irresistible que no pudo contener, por el hecho de depender directamente de la voluntad de un tercero para tener acceso al formulario único de trámite, tomar improntas, realizar revisión técnico mecánica y en general realizar el trámite de traspaso.

En Colombia "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". Así las cosas, la fuerza mayor de acuerdo con la ley colombiana se entiende como sinónima del caso fortuito.

#### 3.2 HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO Y DE LA VICTIMA.

Lo ajeno en el origen de la presente litis, por parte de mi poderdante, es más que demostrado en el presente, por cuanto se sale de su actuar y orbita la materialización de los hechos que surgieron en el accidente de tránsito materia de este proceso, por cuanto dicho hecho dependió única y directamente de los conductores de los vehículos materia del debate procesal, respecto de quienes se debe valorar su conducta, maniobrabilidad y pericia, y actuación detonante de responsabilidad del accidente ocurrido para que se pudiese evidenciar los verdaderos y únicos responsables de lo allí ocurrido., en donde en gracia de discusión ni siquiera el propietario (que no es mi poderdante) tiene participación o incidencia.

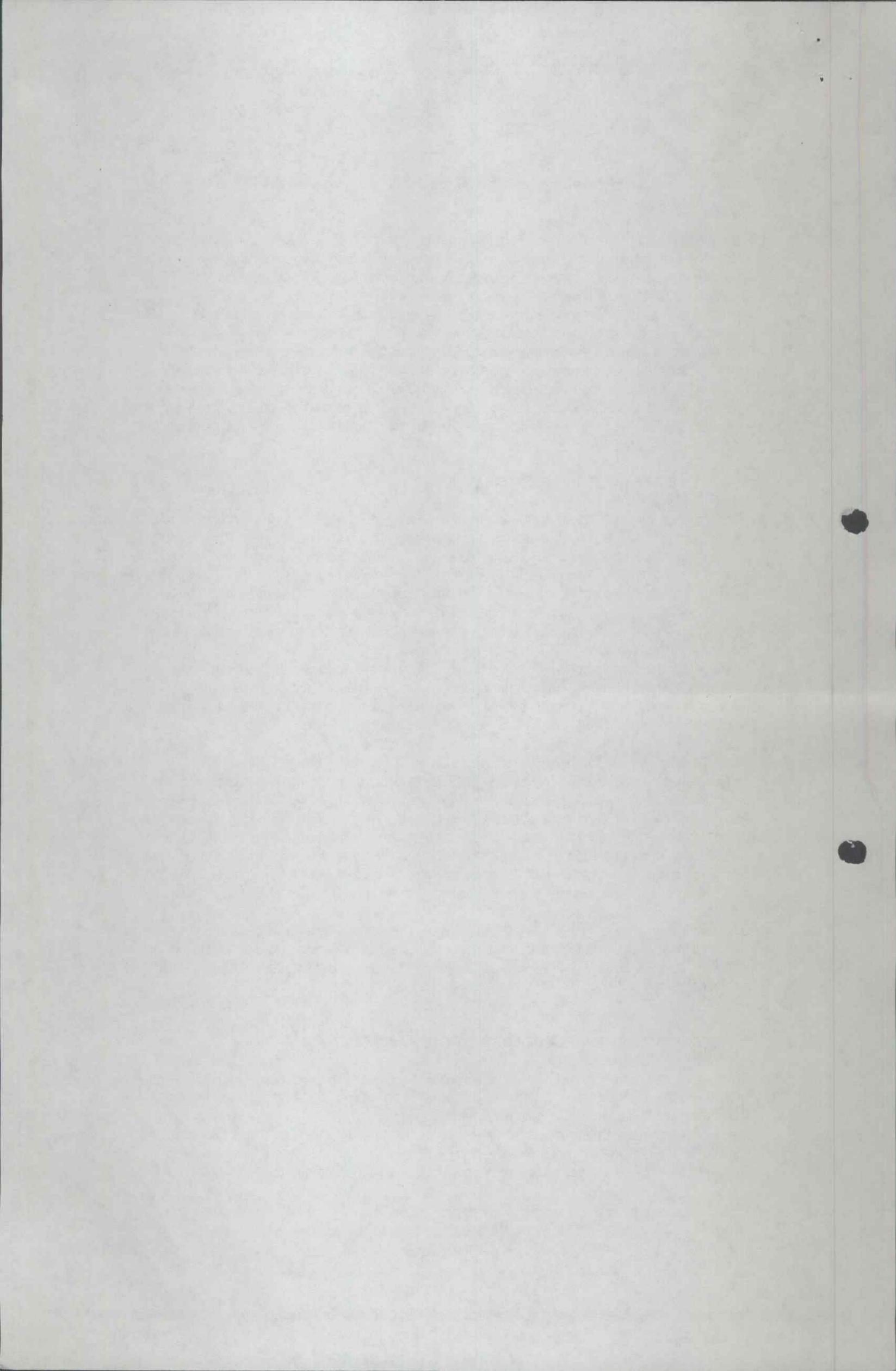
Lo anterior conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a mi poderdante

### D. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS DEMANDADOS

Existe dentro de la demanda carencia probatoria de los daños emerge y lucro cesante materia u objeto de la demanda, por cuanto los enunciados simplemente se refieren a manifestaciones sin ningún soporte o sustento probatorio realizado por la parte demandante.

Común y jurisprudencialmente se ha manifestado que: "carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su







decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables". Constituye, sin duda, la espina dorsal del proceso civil, por más que su incorporación expresa a los textos codificados fue tardía y reciente., "la carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". La carga de la prueba constituye aquella regla de juicio que permite al juez fallar cuando no existan pruebas de los hechos controvertidos; ya que de no existir ésta regla, no habrá posibilidad que el operador de justicia pudiera resolver el conflicto.

En el presente asunto brilla por su ausencia la prueba de los daños y perjuicios demandados y que hacen parte del juramento estimatorio de la demanda, por lo que es improcedente determinarse bajo la simple afirmación de la parte demandante. Por lo que debe declararse probada la presente excepción.

#### **E. GENERICA O INNOMINADA**

Fundamento la presente excepción en los hechos que resulten probados dentro del debate del presente proceso.

### **IV. PRUEBAS**

Solicito se decreten como pruebas las siguientes:

#### **A. DOCUMENTALES**

1. Allego Copia del contrato de compraventa del vehículo automotor materia de este proceso de fecha 25 de octubre de 2012. Suscrito entre el señor MANUEL ALBERTO CEDIEL ANGEL Y EL SEÑOR GONZALO GARCIA ACERO.
2. Las allegadas al proceso por las partes

#### **B. INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con lo señalado en los artículos 191 y 194 del CGP y con el fin de provocar confesión, respetuosamente solicito al Despacho, decretar el interrogatorio de los demandantes señores JUDITH BERNARDA NAVARRETE SALCEDO, HUVER SANCHEZ HOYOS, JHON ALEXANDER SANCHEZ NAVARRETE Y LINA PAOLA SANCHEZ NAVARRETE, así como de los demandados OMAR GIOVANNY GARCIA AVELLA, todos de las condiciones legales conocidas en autos; y del REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., MARIA BEATRIZ GIRALDO OROZCO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la CC. 66.953.88, o quien haga sus veces., igualmente de los LLAMADOS EN GARANTIA señores GONZALO GARCIA ACERO y QUILER DANILO GONZALEZ CASTRO, de las condiciones civiles ya conocidas, para absolver el interrogatorio que formularé personalmente en la respectiva audiencia o por escrito que haré llegar oportunamente al Despacho, en relación con los hechos materia del proceso.

#### **C.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS:**

CONFORME AL ARTICULO 265 DEL C.G. del P. solicito al señor Juez, se sirva Ordenar a la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., para que exhiba la póliza de seguros completa y los datos de identificación, domicilio y notificación del señor QUILER DANILO GONZALEZ CASTRO, en su calidad de TOMADOR DE LA POLIZA DE SEGURO del vehículo materia de la litis.





306

#### D.- TESTIMONIOS

Respetuosamente solicito se sirva fijar hora y fecha con el fin de que se recepciones los testimonios de las siguientes personas, **mayores de edad, domiciliadas en Cogua - Cundinamarca**, y quienes pueden recibir en mi dirección de notificaciones, o en la que indicaré a continuación, con el fin de que declaren lo que les conste respecto a los fundamentos y hechos de la contestación de la demanda de mi poderdante, de ALLIANZ SEGUROS S.A., y del presente llamamiento en garantía:

- 1- HERNANDO HELI AREVALO VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 406.485, de Sutatausa, quien puede recibir notificaciones por intermedio del suscrito apoderado o en la Vereda Quebrada Honda, Finca El Manzanal del municipio de Cogua – Cundinamarca.
- 2- ARTURO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.334.802 de Zipaquirá, quien puede recibir notificaciones en la Finca el Manzanal, Vereda Quebrada Honda del municipio de Cogua – Cundinamarca.

**De los anteriores señores me comprometo a diligenciar la consecución de correo electrónico.**

#### NOTIFICACIONES

Los Demandantes en las Direcciones indicadas en el libelo principal.

La Demandada ALLIANZ SEGUROS SA en la Direcciones indicadas en la contestación de la demanda.

El señor GONZALO GARCIA ACERO, recibe notificaciones en la Calle 9 # 0 – 50, Sector “El Hato”, de Tabio – Cundinamarca, y en el correo electrónico gonzalezazucena.abc@gmail.com

El señor QUILER DANILO GONZALEZ CASTRO, recibe notificaciones por intermedio o mediante dirección y correo electrónico que deberá aportar la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A.

Mi poderdante MANUEL ALBERTO CEDIEL ANGEL, recibe notificaciones en la Calle 100 # 8 A 55 Torre C, of. 410, de la ciudad de Bogotá D. C. correo electrónico albertocediel@hotmail.com

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 100 # 8 A 55 Torre C, of. 410, de la ciudad de Bogotá D. C. correo electrónico pedroalexanderrodriguez@gmail.com, cel. 31258580485.

Copia del Presente escrito, pruebas allegadas y Llamamiento en Garantía se remiten conjuntamente al Despacho judicial y a las direcciones de las partes que reposan dentro del expediente de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Del señor Juez, cordialmente,

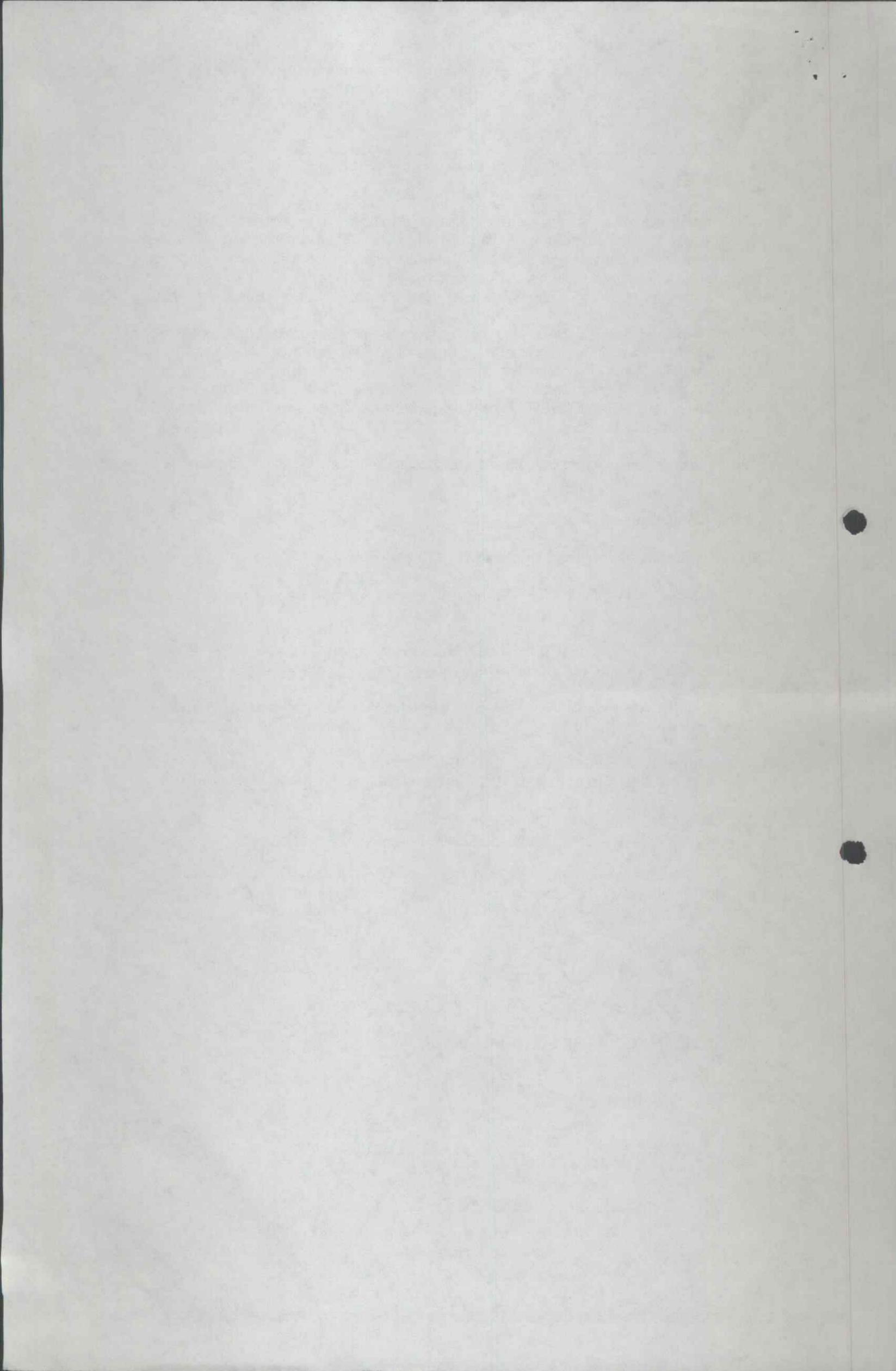
  
**PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**

C.C. No. 79.904.739 de Bogotá

T.P. No. 109.031 del C. S. de la J.

pedroalexanderrodriguez@gmail.com





304  
337

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Pedro Alexander Rodriguez <pedroalexanderrodriguez@gmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 11 de marzo de 2021 4:53 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; notificacionesjudiciales@allianz.co; hmoreno@morenoygarciaabogados.com; madgamjuridica@gmail.com; ALBERTO CEDIEL  
**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTIA VERBAL DE RC 11001310302820190045100  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION RESP. CIVIL ALBERTO CEDIEL 28 CTO.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA ALBERTO CEDIEL 28 CTO.pdf; CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR PLACA SWK042.pdf; PODER ALBERTO CEDIEL CIVIL.pdf

SEÑORES  
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

**DEMANDANTE:** JUDITH BERNARDA NAVARRETE SALCEDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** OMAR GIOVANNY GARCIA, MANUEL ALBERTO CEDIEL Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 11001310302820190045100  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA** Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.904.739 y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 109.031 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **MANUEL ALBERTO CEDIEL ANGEL**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.446.264 de Cali, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente correo allegó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.  
Igualmente reenvío el presente correo a los correos de las partes que obran en el proceso con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Anexo: 1. contestacion de la demanda, 2. Solicitud de Llamamiento en Garantia, 3. Copia de contrato de compraventa de vehiculo, 3 Poder para actuar.

Cordialmente,

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA  
CC 79904739  
T.P. 109031-  
3125850485  
[pedroalexanderrodriguez@gmail.com](mailto:pedroalexanderrodriguez@gmail.com)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

AL DESPACHO HOY:

EN TIEMPO SI ( ) NO ( )

SECRETARIA

5

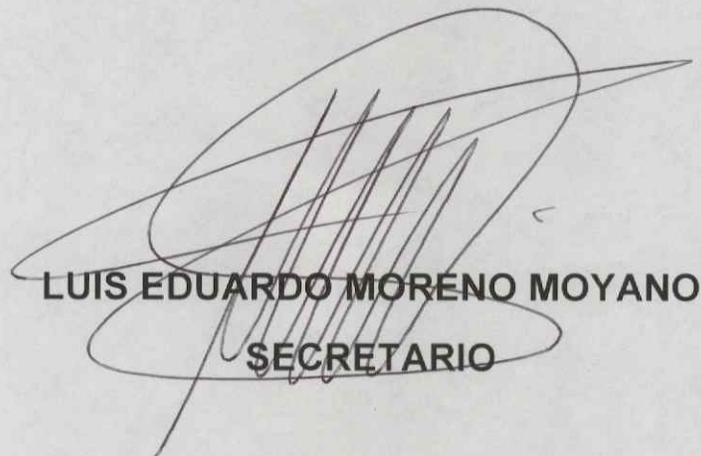
388

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2019-00451** (Excepciones de mérito folios 252 a 261, 300 a 307 cuaderno 1). ARTICULOS 370 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

**FECHA FIJACION:** 24 DE JUNIO DE 2022

**EMPIEZA TÉRMINO:** 28 DE JUNIO DE 2022

**VENCE TÉRMINO:** 5 DE JULIO DE 2022



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**